



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

ID 14857911

Santiago de Cali, 16 MAYO 2022

Señora

ANGY NATHALIA QUIROGA SILVA  
nataliaquiroga078@hotmail.com

**Resolución No.** 1823 del 4/27/2022  
**Peticionaria (o)** DIEGO ANDRES RINCON - VALENCIA CANDELO GONZALEZ-  
MARYURY ALAPE TIQUE- ANGY NATHALIA QUIROGA SILVA-  
GERARDO SOLARTE- LUISA FERNANDA GARCIA-ANGELLY MUÑOZ-  
WILLIAM ABADIA Y DIEGO FERNANDO DURANDO  
**Examinada (o):** CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS EN LIQUIDIACION Y  
CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS  
**Radicado:** 334-332-7039-7050-334 5/4/2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO


**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

5

6



ID 14793271

Querellante: DIEGO RINCON Y OTROS

Querellado: CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 1823  
Santiago de Cali, 27 de Abril de 2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 376 DEL 9 DE JULIO DE 2021, QUE DETERMINÓ LA EXISTENCIA DE MÉRITO PARA ADELANTAR UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y EN SU LUGAR SE PROCEDE A RESOLVER UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS con NIT 907002594-0 y CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS con NIT 907002594-0”**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS EN LIQUIDACION con NIT 907002594-0 Representada Legalmente por la señora: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR identificado con C. C. No. 52832329 o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 101 no. 11ª -44, Cali (Valle), con correo electrónico para notificaciones judiciales; [gerencia.criv@gmail.com](mailto:gerencia.criv@gmail.com) y CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS con NIT 907002594-0 Representada Legalmente por el señor: JUAN RAMON CARRERO GONZALEZ identificado con C. C. No. 80099833 o quien haga sus veces con domicilio en la carrera 102 no. 17-49 Cali- Valle con correo electrónico para notificaciones judiciales; [centralcare@hotmail.com](mailto:centralcare@hotmail.com)

**II. HECHOS**

PRIMERO: se inicia averiguación preliminar conforme a las diferentes peticiones radicadas ante esta entidad, las cuales se relacionaran a saber: No. 1864 de fecha 27 de mayo de 2020, suscrita por la señora VALENTINA CANDELO GONZALEZ, el No. 6148 de fecha 12 de Junio de 2020, suscrita por la señora MARYURI ALAPE TIQUE, el No. 6147 de fecha 12 de Junio de 2020, suscrita por el señor GERARDO SOLARTE , el No. 6151 de fecha 12 de Junio de 2020 suscrita por la señora ANGELY MUÑOZ, señor WILLIAM ABADÍA NOREÑA presentada la queja por email de fecha 18/06/2020, suscrita por el señor DIEGO ANDRES RINCON, suscrita por la señora ANGY NATHALIA QUIROGA SILVA, suscrita por el señor DIEGO RINCON, suscrita por la señora LUISA FERNANDA GARCIA, se incluye el traslado realizado por DIEGO FERNANDO DURANGO HERNANDEZ de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, mediante escrito con radicado 1652 05EE2020707600119000334- 05EE2020707600117000332-05EE202070760011700007039 - 05EE2020747600100007050 de fecha del 4 de mayo de 2020 contra la

CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS EN LIQUIDACION con NIT 901002594-0 y CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS con NIT 900798106-1, en dichos documentos se esboza entre otros:

1. La señora VALENTINA CANDELO GONZALEZ, con el No. 1864 de fecha 27 de mayo de 2020: " (...) Desde la fecha del 11 de abril de 2020 hasta el día de hoy 14 de mayo de 2020 está al pendiente del pago de mi liquidación y de los salarios correspondientes al mes de febrero y marzo y mitad del mes de abril de 2020 a lo que múltiples ocasiones la señora Carolina Ceballos de talento humano responde que aún no se realizan los pagos ahora bien el día 13 de mayo del 2020 a través de unos compañeros de la empresa central car Santa Marta me entero que la señora Angélica María Rodríguez está realizando cambio de contrato a unos cuantos trabajadores esto con el fin de no responder por los salarios que tiene pendiente la temporal Siecat (...)"

2. La señora MARYURI ALAPE TIQUE el No. 6148 de fecha 12 de junio de 2020, : " (...) Me dirijo a ustedes con el objeto de solicitar información sobre el pago de mis salarios correspondientes a los días trabajados en el periodo de 01/febrero/2020 al 11/abril/2020 ya que al día de hoy no he tenido respuesta de mi liquidación y no se ha realizado el pago total de lo trabajado. Mi contrato era directo con la CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S (SIECAT), que a su vez también contrata personal bajo la razón social de CLINICA CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S. Cabe resaltar que la pandemia en Colombia comenzó desde finales del mes de marzo, razón por la cual NO entiendo porque se adeudan salarios antes de la pandemia. Adicional si se cobijaron bajo la Ley de insolvencia creería que debería existir algún ente que realiza auditorías a esta ley, pues es injusto que compren vehículos y camionetas en vez de pensar en las necesidades de las personas que trabajaron para esta empresa independiente de la razón social con la que tenga contrato. (...)"

3. El señor GERARDO SOLARTE el No. 6147 de fecha 11 de junio de 2020, "incumplimiento por parte de las empresas Central Care Santa Marta NIT:900.798.106 y SIECAT NIT: 901.002.954" " Mi nombre es Gerardo Solarte, soy médico general Inicie labores en la empresa central care, ubicada en la carrera 101 # 15-113 del barrio Ciudad Jardín en la ciudad de Cali. Ingresé en agosto del 2018 , por ops. En mayo del 2019 me definen contrato indefinido. En enero 26 de este año me dan por terminado el contrato, sin causa definida. A la fecha me adeudan los meses de agosto y noviembre y la liquidación respectiva por el tiempo laborado, incluyendo cesantías. No dan respuesta a mi inquietud. En el tiempo que labore, fui testigo de esta misma situación en por lo menos cincuenta compañeros de diferentes áreas. Percibo que la estrategia es contratar y a los pocos meses despedir al empleado, sin pago y así lo vienen haciendo, quedando impunes. Solicito por favor investigar esta empresa que se lucra del no pago a sus empleados y de esa manera nos ayudan a que nos paguen. Somos demasiados los afectados"

4. La señora ANGELY GUTIERREZ MUNOZ mediante email agarciaf@mintirabajo.gov.co de fecha 3 de noviembre de 2020 , asignación PQRSD radicado 02EE202041060000040969: " (...) Solicitar a favor de derecho de petición e investigación de pagos de nominas me sea amablemente informado la fecha correspondiente a mi pago adeudado por esta entidad(...)"

5. El señor DIEGO FERNANDO DURANGO HERNANDEZ de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, rad. 05EE2020747600100007039: "Conforme a las indicaciones del Dr. Diego Fernando Durango Hernández, Gerente Departamental y Presidente de la Colegiatura, de la Contraloría General de la República, me permito remitir el oficio de la referencia, con sus anexos para su conocimiento y fines pertinentes. Agradecemos no contestar directamente a este correo electrónico. Cualquier inquietud, duda, sugerencia, solicitud de aclaración y/o complementación de la información enviada, debe remitirse de manera EXCLUSIVA al correo [ggr@contraloria.gov.co](mailto:ggr@contraloria.gov.co). En consecuencia NO se dará trámite a petición que ingrese por correo electrónico diferente al ya referido" " (...) en un archivo electrónico la comunicación anónima entregada a través de la página web de la Contraloría General De La República mediante la cual informa por este medio " se interpone una queja ante las empresas Central Care Santa Marta NIT:900.798.106 y SIECAT NIT:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

901.002.954 empresas de la Ciudad de Cali las cuales están realizando despidos masivos a pesar de ser empresa de sector salud adeudando el salario a sus empleados mayores a 3 meses, salarios de vigencias anteriores aún no les han cancelado las cesantías ni los intereses aun cuando ellos han recibido los giros directos por Alex mes a mes están vulnerando los derechos fundamentales de los empleados y sus familias y no se sabe que están realizando con los dineros percibidos son recursos públicos y recursos de la salud" "Así mismo, se informó al ciudadano, que la facultad para conocer de los hechos expuestos, es competencia de su despacho. Agradecemos remitir los resultados sobre los hechos a fin de realizar el registro en nuestro sistema."

6. El señor WILLIAM ABADÍA NOREÑA presenta queja por email de fecha 18/06/2020 "Por favor solicito de manera amable a su despacho la colaboración ya que esto me está acarreado problemas a nivel familiar con el cumplimiento de todas mis obligaciones, y siento que se me están vulneraron mis derechos. Salarios Adeudados Agosto del 2019 (se realizó un abono por un valor de \$450,000) Cesantías del 2019 (no consignadas) Intereses de cesantías (no consignadas) Febrero del 2020 (no cancelado) Marzo del 2020 (no cancelado) Abril del 2020 (no cancelado) Mayo del 2020 (no cancelado solo son 4 días) "
7. La señora ANGY NATHALIA QUIROGA SILVA, mediante email [nathaliaquiroga0708@hotmail.com](mailto:nathaliaquiroga0708@hotmail.com) de fecha 26 de mayo de 2020 envió email a [dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co), " Me comunico por este medio para poner la queja y denuncia de una empresa cuya razón social es CLÍNICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA (SIECAT) Ubicada en la ciudad de Cali B/ Ciudad Jardín dirección Cra 101 # 11A - 44 la cual se dedica al reclutamiento de personal para laborar en CENTRAL CARE o en esta misma. La empresa no paga los salarios oportunamente tanto a los contratados por nomina como los de prestación de servicios, no pago las cesantías el 15 de febrero del presente año. Con el tema de los salarios se están escudando diciendo que estamos en Endemia mundial, que no les han pagado las EPS. Pero en el mes de FEBRERO, no estábamos en contingencia y no lo han pagado, además en el ADDRESS se ve reflejado que si les ingresa dinero mes a mes, y también es ilegal no pagar nuestras prestaciones sociales. Las cesantías tienen días de mora por no haberlas consignado en el fondo, quisiera saber que hacer frente el caso de esta entidad para solicitar el pago de mis salarios, liquidación, cesantías con sus respectivos intereses."
8. La señora Maryury Alape Tique mediante email [maryury.0826@gmail.com](mailto:maryury.0826@gmail.com) de fecha 29 de septiembre de 2020, enviado a email [gparra@mintrabajo.gov.co](mailto:gparra@mintrabajo.gov.co) " Buenos días, Me dirijo a ustedes con el objeto de solicitar información sobre el pago de mis salarios correspondientes a los días trabajados en el periodo de 01/febrero/2020 al 11/abril/2020 ya que al día de hoy no he tenido respuesta de mi liquidación y no se ha realizado el pago total de lo trabajado. Mi contrato era directo con la empresa CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S (SIECAT), que a su vez también contrata personal bajo la razón social de CLINICA CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S. Cabe resaltar que la pandemia en Colombia comenzó desde finales del mes de marzo, razón por la cual NO entiendo por que se adeudan salarios antes de la pandemia. Adicional si se cobijaron bajo la Ley de Insolvencia creería que debería existir algún ente que realiza auditorías a esta ley, pues es injusto que compren vehículos y camionetas en vez de pensar en las necesidades de las personas que trabajaron para esta empresa independiente de la razón social con la que tenga contrato.
9. Los señores DIEGO ANDRES RINCON y Luisa Fernanda García, por el no pago de salarios y cesantías contra la empresa CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S (SIECAT)

SEGUNDO: A folio 27 del expediente obra Auto 3768 fechado 9 de julio 2021, mediante el cual se comisiona a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social VIVIANA BUITRAGO AYA adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, con el fin de practicar pruebas que permitan establecer la existencia de mérito o no para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la CLINICA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S (SIECAT), y CLINICA CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S., por la presunta violación a normas laborales, cesantías, prestaciones económicas, por la presunta violación en la carrera 101 no. 11 A -44 Call - Valle , por la presunta violación a normas laborales.

TERCERO: A folio 37 del expediente obra Auto No 1788 fechado 8 de abril 2021, mediante el cual se dispone acumular todas las diligencias y documentos que contiene denuncias contra las empresas ya referidas, al radicado no 1652-05EE2020707600119000334- 05EE2020707600117000332-05EE202074760011700007039- 05EE2020747600100007050 de fecha 4/5/2020, esto con el fin de adelantar una sola actuación y las practicar pruebas que permitan establecer la existencia de mérito o no para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S (SIECAT), con Nit. 907002594-0 Representada legalmente por la señora: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR identificado con C. C. No. 52832329 o quien haga sus veces, y CLINICA CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S. con NIT 907002594-0 Representada legalmente por el señor: JUAN RAMON CARRERO GONZALEZ identificado con C. C. No. 80099833 o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la carrera 101 no. 11 A -44 Call - Valle , por la presunta violación a normas laborales.

CUARTO: a folios 51 al 61 mediante Oficios Nos. 08SE2021737600100011059 del 21 de Junio de 2021, 08SE2021737600100011054 del 21 de Junio de 2021, 08SE2021737600100011059 del 21 de Junio de 2021, 08SE2021737600100011063 del 21 de Junio de 2021, 08SE2021737600100011059 del 21 de Junio de 2021, 08SE2021737600100011050 del 21 de Junio de 2021, 08SE2021737600100013033 del 21 de Julio de 2021, se comunica a las partes intervinientes el auto de acumulación.

QUINTO: Se visualiza a folios 38 y 39 del plenario oficios con fechados del 15 de julio de 2020, enviados a los correos electrónicos : [centralcare@hotmail.com](mailto:centralcare@hotmail.com), [coordinacionjuridica@central-care.org](mailto:coordinacionjuridica@central-care.org); [direcciontalentohumano@siecat.com](mailto:direcciontalentohumano@siecat.com); [directorfiananciero@siecat.com](mailto:directorfiananciero@siecat.com), así también de forma física a la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal dirigidos al Representante Legal de la examinada, informando sobre la comisión realizada mediante el Auto 3768 fechado 9 de julio 2021 solicitando en el mismo acto allegar al plenario la siguiente información:

" 1. Soporte de Existencia de relación laboral 2. Soporte de afiliación y pago de la Seguridad Social Integral de los meses de junio a septiembre de 2019. 3. Certificado de existencia y representación legal 4. Soporte de pago de salarios y prestaciones sociales 5. Soporte de pago de las primas de servicios de 2019, vacaciones, cesantías e intereses cesantías y demás prestaciones sociales. (...)"

SEXTO: En respuesta a lo anterior, a folio 49 mediante escrito con radicado del 07 de julio del 2020, dirigido a este despacho, la señora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S con NIT 901.002.594-2, aduce:

"(...)"

" Para informarle el día 30 de junio de la presente anualidad mediante radicado no 6357 de recibió requerimiento formal de su parte para atender la queja instaurada ante el MINISTERIO DE TRABAJO, por su parte de los señores DIEGO ANDRES RINCON ILLERA, VALENTINA CANDELO, MATURY ALAPE TIQUE, ANGIE NATALIA QUIROGA SILVA, GERARDO SOLARTE ESCOBAR, LUISA GARCIA, ANGELLY MUNOZ, DIEGO DURANDO, WILLIAM ABADIA NOREÑA Y GLORIA PATRICIA VALDERRAMA, PATRICIA VALDERRAMA verificados los archivos de la empresa, no se evidencia la existencia de CONTRATOS LABORALES suscritos con estas personas ni se encuentran relacionados en la base de datos del personal que haya estado vinculado laboralmente (...)" "Se aportan igualmente como anexos los soportes de pago de los reclamantes existen en los archivos contables de la empresa actualmente, documentos en los cuales consta el pago de la nomina que se les ha realizado a los quejosos hasta la fecha, los soportes de pago de la Seguridad Social realizados hasta la fecha. (...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

SEPTIMO. La empresa CLINICA CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S. no dio respuesta alguna al requerimiento no 6357 del 30 de junio de 2020, al fechado 7 de julio de 2020, al fechado 14 de julio de 2020, con prueba de entrega a folio 43 del expediente.

OCTAVO -: Atendiendo la Ritualidad procesal propia de este asunto, a folios 62 al 72 se comunica la existencia de méritos Auto no. 3768 del 9 de julio de 2021, mediante Oficios fechados del 13 de Julio de 2021, se comunica tanto a los querellantes como a las examinadas *CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S* con NIT 901.002.594-2 y *CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS* Nit. 900798106-1 en la cual se estableció el mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, comunicación que también tiene constancia de recibo de la empresa de correos 472. (folios 62 al 72).

NOVENO: Que la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, se dispuso medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, entre ellas establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control, así mismo la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 estableció reanudar los términos suspendidos por la Resolución arriba nombrada.

### I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

#### ❖ Allegadas por los querellantes:

- Copia de las solicitudes de investigación Administrativa, interpuesta por los señores: VALENTINA CANDELO GONZALEZ, ANGELLY LEONELLY GUTIERREZ MUÑOZ, MARYURY ALAPE, WILLIAM ABADIA NOREÑA, DIEGO ANDRES RINCON, LUISA FERNANDA GARCIA, ANGY NATALIA QUIROGA, DIEGO FERNANDO DURANDO, identificadas con cédula de ciudadanía No. 1144080397, 1107520452, 67029783, 16.918.098, 91528997, 1107519446, con direcciones electrónicas :

INTERESADO	CALIDAD	DIRECCION
DIEGO ANDRES RINCON	Querellante	diegoandresrincon06@gmail.com
VALENTINA CANDELO GONZALEZ	Querellante	valentinacandel@hotmail.com
MARYURY ALAPE TIQUE	Querellante	Maryury.0826@gmail.com
ANGY NATHALIA QUIROGA SILVA	Querellante	Natahaliaquiroga078@hotmail.com
GERARDO SOLARTE	Querellante	gerclaus@hotmail.com
LUISA FERNANDA GARCÍA	Querellante	luisagarcia.nutridietetica@gmail.com
ANGELLY MUÑOZ	Querellante	angellyleonelly1995@gmail.com
WILLAIM ABADIA	Querellante	jpasesoresyconsultores@gmail.com
DIEGO FERNANDO DURANDO	Gerente Departamental y Presidente de la Colegiatura, de la Contraloría General de la Republica	cgr@contraloria.gov.co

(Folios. 1 a 26).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

❖ **Allegadas por la CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S (SIECAT), con NIT. 907002594-0:**

❖ A folio 49 mediante escrito con radicado del 07 de julio del 2020, dirigido a este despacho, la señora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa *CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S* con NIT 901.002.594-2, aduce: "(...) " Para informarle el día 30 de junio de la presente anualidad mediante radicado no 6357 de recibió requerimiento formal de su parte para atender la queja instaurada ante el MINISTERIO DE TRABAJO, por su parte de los señores DIEGO ANDRES RINCON ILLERA, VALENTINA CANDELO, MATURY ALAPE TIQUE, ANGE NATALIA QUIROGA SILVA, GERARDO SOLARTE ESCOBAR, LUISA GARCIA, ANGELLY MUÑOZ, DIEGO DURANDO, WILLIAM ABADIA NOREÑA Y GLORIA PATRICIA VALDERRAMA, concediendo un término perentorio de tres días para entregar información a su despacho, motivo por el cual me permito presentar sinceras excusas por no haber logrado entregar la respuesta a su solicitud dentro del término señalado para hacerlo. En cuanto hace referencia a los señores DIEGO DURANDO Y GLORIA PATRICIA VALDERRAMA verificados los archivos de la empresa, no se evidencia la existencia de CONTRATOS LABORALES suscritos con estas personas ni se encuentran relacionados en la base de datos del personal que haya estado vinculado laboralmente (...) " Se aportan igualmente como anexos los soportes de pago de los reclamantes existen en los archivos contables de la empresa actualmente, documentos en los cuales consta el pago de la norma que se les ha realizado a los quejosos hasta la fecha, los soportes de pago de la Seguridad Social realizados hasta la fecha. (...)"

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021.

Que la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, dispuso medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, entre ellas establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control, en los siguientes términos.

**Artículo 2°. Medidas.** Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo. (Subrayado fuera del texto original).

Motivo por el cual las actuaciones de la presente Averiguación Preliminar se suspendieron en la etapa que se encontraban a la fecha que entró en rigor la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, no obstante, el pasado 08 de septiembre de 2020 se expidió la Resolución 1590, la cual levanta la suspensión ya señalada, de la siguiente manera:



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

*Artículo 1º. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 1º de abril de 2020.*

*Parágrafo: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos (...).*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los términos se han reanudado, se procede a decidir de fondo el presente asunto, en los siguientes términos.

Ahora bien, visto el contenido de lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente averiguación preliminar, se tiene que el representante legal de la CLINICA CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S. con NIT 907002594-0 no realiza manifestación alguna respecto al requerimiento enviado por parte de esta Inspección ni tampoco da respuesta, pese a que tiene pleno conocimiento de las diligencias Administrativas adelantadas en su contra, de acuerdo con las constancias de entrega de las comunicaciones efectuadas y visibles a folios 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68,69, 70, 71, 72, y 73 a 83 la indagada no ha hecho pronunciamiento alguno, es laxa con su obligatoriedad Legal en atender de manera categórica y oportuna a la Autoridad Administrativa Laboral, sin que cumpla lo normado por el Artículo 486 y siguientes del C.S.T.

Sin embargo no se tiene ningún nexo causal del que pueda deprecarse vinculación laboral entre la CLINICA CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S. con NIT 907002594-0 y los señores VALENTINA CANDELO GONZALEZ, ANGELLY LEONELLY GUTIERREZ MUÑOZ, MARYURY ALAPE, WILLIAM ABADIA NOREÑA, DIEGO ANDRES RINCON, LUISA FERNANDA GARCIA, ANGY NATALIA QUIROGA y por ende obligaciones reciprocas entre las partes, habida cuenta que nada fue allegado por los peticionarios con su quejas instauradas.

La CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S (SIECAT), no aporta medio de prueba alguno que evidencie el cumplimiento de lo reclamado por las querellantes, acorde con lo planteado en la solicitud de investigación, con relación a: "pago de salarios de febrero, marzo y abril referidas del año 2020 de la señora VALENTINA CANDELO GONZALEZ, pago de salarios del día 2 marzo al 11 abril referidas del año 2020 de la señora ANGELLY LEONELLY GUTIERREZ MUÑOZ, pago de salarios del día 1 febrero al 11 abril referidas del año 2020 de la señora MARYURY ALAPE, pago de salarios de Agosto del 2019, febrero, Marzo, Abril y Mayo del 2020 del señor WILLIAM ABADIA NOREÑA, pago de salarios de agosto y noviembre de 2020 del señor Gerardo Solarte, incluyendo cesantías, pago de salarios de febrero a abril de 2020 de los señores DIEGO ANDRES RINCON, LUISA FERNANDA GARCIA, ANGY NATALIA QUIROGA ; Incumplimiento de las obligaciones en el pago de la liquidación de prestaciones sociales y cesantías de los señores VALENTINA CANDELO GONZALEZ, ANGELLY LEONELLY GUTIERREZ MUÑOZ, MARYURY ALAPE, WILLIAM ABADIA NOREÑA.

En este orden de ideas, no logran la CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S (SIECAT), desvirtuar lo manifestado por los trabajadores a través de sus solicitudes de investigación Administrativa.

Atendiendo la Ritualidad procesal propia de este asunto, a folios 62 al 72 se comunica la existencia de méritos Auto no. 3768 del 9 de julio de 2021, mediante Oficios fechados del 13 de Julio de 2021, tanto a los querellantes como a las examinadas CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S con NIT 901.002.594-2 y CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS Nit. 900798106-1 en la cual se estableció el mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, comunicación que también tiene constancia de recibo de la empresa de correos 472. (folios 62 al 72).

La regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho. Y no es un concepto moderno, ni mucho menos.

Se trata de la materialización de un postulado procesal de antaño conocido como onus probandi, incumbit actori, y que nuestro Código de Procedimiento Civil recogió en su artículo 177 al establecer que "incumbe a

las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas deriven. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba". La nueva legislación procesal, contenida en el Código General del Proceso, siguió con la misma línea al dictar exactamente lo mismo en su artículo 167. Dicho lo anterior, el concepto de carga dinámica de la prueba es una manifestación que, a través del desarrollo legislativo, ha ido tendiendo su verdadera esencia al punto tal que, en criterio de muchos, con el Código General del Proceso extendió su concepto en su máximo enunciado. Según lo anterior, entonces, lo que se exige bajo la regla de la carga dinámica de la prueba es que la parte que se encuentre en una situación más favorable es quien tiene que probar ese determinado hecho.

Luego, en el marco de nuestras competencias, establece la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos administrativos en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..." (subraya fuera de texto)

Sin embargo, de acuerdo a lo allegado a esta Inspección no se evidencia en los legajos violación laboral, que sirvan como sustento o determinen para apertura procedimiento administrativo sancionatorio.

Aunado a lo anterior el Código Sustantivo del Trabajo Artículo 486 Numeral 2 el cual señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: "1. < Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: > Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"

No obstante lo anterior se visualiza a folios 97 a 99 del plenario oficio de respuesta con fecha del 25 de abril de 2020, enviado por el correo electrónico: [direcciontalentohumano@siecat.com](mailto:direcciontalentohumano@siecat.com), por parte de la CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S con NIT 901.002.594-2, es preciso señalar que, en el documento aportado por la empresa enuncia proceso de liquidación y que para efectos de notificación judicial sea enviado al correo electrónico [gerencia.crviv@gmail.com](mailto:gerencia.crviv@gmail.com).

## Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

**AVISO PROCESO DE LIQUIDACION CLINICA REHABILITACION INTEGRAL  
VIDA S.A.S NIT 901.002.594**

Por medio del presente se notifica que la **EMPRESA CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S con NIT 901.002.594** dio apertura al proceso de liquidación judicial de la sociedad CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S identificada con NIT 901.002.594-D en los términos previstos en el artículo 48 de la ley 1116 de 2008 a partir del 01 de diciembre de 2020.

Previsto en lo anterior los establecimientos de comercio o sedes, adscritas a la personería jurídica en mención, a partir del 01 de diciembre de 2020, no se encontrarán en funcionamiento; la Dirección comercial de la ciudad de Tulua Valle del Cauca, Carrera 3B número 28 - 01 edificio Vito torre B oficina 203 y dirección de notificación Judicial Carrera 101 número 11 a 44 en la ciudad de Cali Valle del Cauca, así mismo los teléfonos (032) 3482079 / 3183912437 y correo electrónico, se en la medida de que todo el personal adscrito y/o funcionario de la empresa fue liquidado.

La fijación por parte del juez del concurso por un término de diez (10) días por medio de aviso, dará inicio acerca del inicio de este, junto con el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus reclamos se realizará en los términos de ley, por lo que se solicita que las comunicaciones o solicitudes sean enviadas al correo electrónico de notificación judicial que se encuentra en la cámara de comercio [gerencia.crcv@gmail.com](mailto:gerencia.crcv@gmail.com).

Visto el material probatorio la parte examinada, aporta por la empresa examinada, señala el listado de trabajadores que se encuentran desvinculados desde el mes de Marzo de 2020, Abril de 2020, y Mayo de 2020, los cuales son los siguientes:

FELLIDO 1	APELLIDO 2	NOMBRE 1	NOMBR E 2	ID	FECHA DE DESVINCULACIÓN
DIAZ	MOLINARI	YULI	TATIAN A	1111756362	30/03/2020
GIRALDO	ORTIZ	LEONARDO		1234192498	13/03/2020
GIRON	BOLIVAR	NATALIA	LOREN A	1094168506	13/03/2020
LUCAS	CLAVIJO	CLAUDIA	LILIANA	35524256	13/03/2020
MALAYER	CRUZ	GIOVANN Y		79625233	30/03/2020
PATIÑO	GOMEZ	LUISA	FERNAN DA	38563968	19/03/2020
QUINTERO	GARCIA	JEMMY		66786323	30/03/2020
TABORDA	ARBELAEZ	CARLOS	ALBERT O	16672563	2/03/2020
TRIVIÑO	SOTO	CARLOS	ARTUR O	1116265735	20/03/2020
BORRERO	PUENTE	CARLOS	FERNAN DO	1112486743	17/04/2020
CARDONA	GOMEZ	BRAIAN	FELIPE	1143845815	7/04/2020
MUÑOZ	HERNANDEZ	NIBIAN	JANETH	35262808	14/04/2020
CASTRO	OCAMPO	DIANA	PAOLA	1075220315	20/04/2020
SUAREZ	URBANO	ZAIDA	YANILE TH	19479692	30/04/2020
ABADIA	NORENA	WILLIAM		16918098	5/05/2020
POLANCO	VELARDE	JULIAN	ANDRES	1144070729	5/05/2020
NARANJO	HERNANDEZ	WILLIAM		1116273473	5/05/2020
MARIN	MAZO	LUIS	FELIPE	1116239248	5/05/2020
CASTRILLON	SALAZAR	JUAN	STIVEN	1010066774	5/05/2020
GUEVARA	BELTRAN	EDWARD	FERNAN DO	79948751	5/05/2020
GUAQUETA	GONZALEZ	ANDRES		80122613	5/05/2020
CUERO	CALDERON	KATHERINE		1144053578	14/05/2020
RINCON	TORRES	ALFREDO	ISMAEL	1082693137	14/05/2020
SOSA	VALENCIA	JOHAN		94356212	27/05/2020

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameritan ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Es pertinente manifestar que al hacer la respectiva consulta en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, buscado información sobre la CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S con NIT 901.002.594-2, se encontró que la Asamblea General de la mencionada sociedad, por intermedio del acta No. 05 del 16 de Octubre de 2021, inscrito en la Cámara de Comercio el 22 de Octubre de 2021 con el No. 13627 del Libro IX se designo a señor WALDO AMEZQUITA TASCÓN Liquidador de CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS con NIT 907002594-0.

Frente a el proceso liquidatorio la corte constitucional ha manifestado:

" (...)La normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extra concursal mediante procesos ejecutivos. (...)” negrillas fuera del texto

Este despacho encuentra pertinente manifestar que la liquidación de una sociedad no puede vulnerar los derechos y acreencias laborales ni la prelación que estas tienen en el proceso de liquidación. La corte constitucional ha manifestado al respecto lo siguiente:

" (...) La disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación, y el consecuente cese de su actividad productiva, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban. Los derechos consagrados en los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional y del derecho al mínimo vital, hacen imperativo que el proceso liquidatorio sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por esta razón, la crítica situación financiera que pueda enfrentar una empresa no la releva del deber de cumplir con sus obligaciones previamente adquiridas "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, y prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales". En cualquier caso, si ello no fue previsto, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de unificación 773 del 16 de diciembre de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

*empresa, y deben ser pagadas conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hay lugar (...)"<sup>2</sup>*

Adicional a lo anterior la honorable Corte Constitucional a dicho:

*"(...) Desde la perspectiva de la legislación laboral y civil se ha establecido frente a prelación de los créditos laborales que estos son causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, pertenecen a la primera clase de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil. Por tanto, cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos. De modo que el pago de los créditos de carácter laboral guarda prelación sobre las demás obligaciones incluso sobre aquellas otras que el código civil califica como de primer grado. (...)"<sup>3</sup>*

A su vez el Código de Comercio Colombiano establece en su Artículo 222 que:

*"Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. **Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.** El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión".*

En atención a la normatividad transcrita anteriormente es claro para este despacho que al estar la CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS **EN LIQUIDACION** identificada con NIT 907002594-0, todas las reclamaciones de acreencias laborales deben solucionarse dentro del proceso concursal, Lo anterior se encuentra en concordancia con las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), que en el Convenio 95 "relativo a la protección del salario" establece que, en caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados deben ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios, y deben tener una relación de prioridad frente a los demás créditos preferentes:

*"En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional. //2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda. //3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes"<sup>4</sup>*

De igual forma, la ley 1116 de 2006, señala en el Artículo 5°. *Facultades y atribuciones del Juez del Concurso, num 7.* Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello.

Queda claro para este despacho del nivel territorial, que la actuación que se surte en razón de verificar la presuntas violaciones a normas laborales en principio no se sujeta a la procedencia de un proceso administrativo sancionatorio, dado que al estar en curso un proceso de Liquidación, es una prohibición legal, y por lo cual sin más consideraciones, es menester colegir que con base en las argumentaciones expuestas el Despacho sin transgredir derechos constitucionales que le asisten a las partes y sin excederse en sus funciones de órgano de control administrativo, toda vez que se profirió la presente decisión al cobijo de las

<sup>2</sup> Corte Constitucional. **Sentencia T-071** del 10 de febrero de 2010. M.P Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> Corte Constitucional. **Sentencia T-568** del 21 de julio de 2011. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Artículo 11 del Convenio 95 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962 y ratificado el 7 de junio de 1963

competencias atribuidas al Juezador en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado por la Ley 584 de 2000 Artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013.

Ahora bien, es que la CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS EN LIQUIDACION identificada con NIT 907002594-0 entró en liquidación tal y como se visualiza a folios 97 a 99 del plenario oficio de respuesta con fecha del 25 de abril de 2020, enviado por el correo electrónico; direcciontalentohumano@siyecat.com, por parte de la CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S con NIT 901.002.594-2, es preciso señalar que todas las deudas que tuviesen con anterioridad deben quedar en la relación de los créditos, y que los trabajadores tienen prelación y que deben estar pendientes del proceso liquidatorio para que les efectúen el pago a sus acreencias laborales.

La decisión de archivar la investigación se fundamenta en que las funciones administrativas del Ministerio de Trabajo, no pueden invadir la órbita de empresas que están en liquidación, razón por la cual le está vedado al funcionario administrativo realizar juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, pues dicha función es netamente del funcionario competente, en este caso del proceso liquidatorio, por lo tanto, si los peticionarios si así lo consideraran deberán dirigirse al proceso liquidatorio para presentar sus acreencias ante el liquidador en procura de sus derechos.

Con base en las consideraciones anotadas, y en mérito de lo expuesto, éste despacho no encorrió mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** REVOCAR el auto No. 376 del (9) de julio de 2021, por medio del cual se determinó la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y de conformidad a lo señalado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente que contiene el trámite las actuaciones administrativas en contra de CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS EN LIQUIDACION con NIT 907002594-0 representada por el señor WALDO AMEZQUITA TASCÓN Liquidador de CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS con NIT 907002594-0 o por quien haga sus veces con correo electrónico para notificaciones judiciales; gerencia.crv@gmail.com; con domicilio en la Calle 101 no. 11ª - 44 y contra CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS con NIT 907002594-0 Representada Legalmente por el señor: JUAN RAMON CARRERO GONZALEZ identificado con C. C. No. 80099833 o quien haga sus veces,

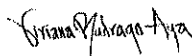
**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR a los interesados el contenido del presente acto administrativo, a las siguientes empresas: CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS EN LIQUIDACION con NIT 907002594-0 representada por el señor WALDO AMEZQUITA TASCÓN Liquidador o por quien haga sus veces con domicilio para notificación judicial en la Calle 101 no. 11ª -44, Tulua (Valle) con correo electrónico para notificaciones judiciales; gerencia.crv@gmail.com y CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS con NIT 907002594-0, Representada Legalmente por el señor: JUAN RAMON CARRERO GONZALEZ identificado con C. C. No. 80099833 o quien haga sus veces con domicilio para notificación judicial en la Carrera 102 no. 17-49 Cali (Valle), con correo electrónico para notificaciones judiciales; centralcare@hotmail.com en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"



INTERESADO	CALIDAD	DIRECCION NOTIFICACIÓN
DIEGO ANDRES RINCON C.C. 91528997	Querellante	diegoandresrincon06@gmail.com
VALENTINA CANDELO GONZALEZ C.C. 1144080397	Querellante	valentinacandel@hotmail.com
MARYURY ALAPE TIQUE C.C. 67029783	Querellante	Maryury.0826@gmail.com
ANGY NATHALIA QUIROGA SILVA C.C. 1107519446	Querellante	Natahaliaquiroga078@hotmail.com
GERARDO SOLARTE C.C.	Querellante	gerclaus@hotmail.com
LUISA FERNANDA GARCÍA C.C.	Querellante	luisagarcia.nutridietetica@gmail.com
ANGELLY MUÑOZ C.C.	Querellante	angellyleonelly1995@gmail.com
WILLAIM ABADIA C.C.	Querellante	jpasesoresyconsultores@gmail.com
DIEGO FERNANDO DURANDO C.C.	Gerente Departamental y Presidente de la Colegiatura, de la Contraloría General de la Republica	cgr@contraloria.gov.co

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que contra el presente acto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación del mismo según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y s., de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIANA BUITRAGO AYA**  
**INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	VIVIANA BUITRAGO AYA Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Elaboro: Viviana B.A.

Reviso/ Aprobó: Luz Adriana C.T.





Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E76060970-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Belky Janneth Urrutia Mellado <400778@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

Destino: nataliaquirola078@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2022 (09:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2022 (09:01 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RES 1823 ANGY NATHALIA QUIROGA (EMAIL CERTIFICADO de burrutiam@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

[cid:857910e3-bec1-41c7-84aa-1cc5134e258f]

ID 14857911

Santiago de Cali, 16 MAYO 2022

Señora

ANGY NATHALIA QUIROGA SILVA  
nataliaquirola078@hotmail.com

Resolución No. 1823 del 4/27/2022

Peticionaria (o) DIEGO ANDRES RINCON - VALENCIA CANDELO GONZALEZ- MARYURY ALAPE TIQUE- ANGY NATHALIA QUIROGA SILVA- GERARDO SOLARTE- LUISA FERNANDA GARCIA-ANGELLY MUÑOZ- WILLIAM ABADIA Y DIEGO FERNANDO DURANDO

Examinada (o): CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS EN LIQUIDACION Y CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS

Radicado: 334-332-7039-7050-334 5/4/2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a Notificarlo Por Aviso; enviándole el Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento; en copia íntegra, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, informándole que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior, cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su

correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

[cid:d6c4ff74-4010-4c0e-91db-97c3a0eca83e]

Belky Janneth Urrutia Mellado

Auxiliar Administrativo Grado 15

Grupo de Prevención, Vigilancia y Control

Dirección Territorial Valle

burrutiam@mintrabajo.gov.co

TEL: (091) 3779999 ext. 76710

[1505747225194\_logo.jpg]

[1505747232631\_arbolito.png]

**A.v.i.s.o d.e C.o.n.f.i.d.e.n.c.i.a.l.i.d.a.d:**

Este mensaje de correo electrónico puede contener anexos e información confidencial o legalmente protegida, reservada no susceptible de ser difundida públicamente y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, le rogamos nos informe inmediatamente respondiendo al remitente y eliminando el documento original sin mantener copia alguna. Los correos electrónicos no son seguros y no se garantiza que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. EL Ministerio del Trabajo no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las del Ministerio.